DOCUMENTOS

LEY DE FOMENTO DE INDUSTRIAS DE TRANSFORMACION*

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Manuel Avila Camacho Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

Decreto:

'El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: Ley de Fomento de Industrias de Transformación.

Artículo 1º—Gozarán de las franquicias fiscales en los términos de la presente Ley y su Reglamento, las industrias de transformación a que la misma se refiere. Las industrias minera y del petróleo se regirán por sus leyes especiales.

Artículo 2º—Para los efectos de esta Ley, se consideran:

- I. Industrias nuevas, las que se dediquen a la manufactura o fabricación de mercancías que no se produzcan en el país.
- II. Industrias necesarias, las que no habiendo sido declaradas nuevas, tengan por objeto la manufactura o fabricación de mercancías que no se produzcan en el país en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades del consumo nacional.

Artículo 3º—En ningún caso se considerarán como industrias nuevas o necesarias y por lo mismo, no gozarán de las franquicias que esta Ley otorga, las siguientes:

- I. Las plantas armadoras, de ensamble o reparación.
- II. Las empresas que realicen un trabajo de transformación de pequeña cuantía en relación al costo de producción, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional, y tomándose en cuenta, para el caso, la importancia de la mano de obra, de las materias primas que emplee, así como del equipo.

Artículo 4º—Las industrias nuevas o necesarias que reúnan los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento gozarán previa la declaración de las Secretarías de la Economía Nacional y de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el artículo 13, de exenciones o reducciones del Impuesto General de Importación, en lo que se refiere a:

- I. Materiales de construcción, siempre que no se produzcan o se produzcan en cantidad insuficiente en el país.
 - II. Maquinaria, máquinas, equipos, refacciones y herramientas que re-

^{*} Diario Oficial, 9 de febrero de 1946.

EL TRIMESTRE ECONOMICO

quieran en la fabricación de sus productos, siempre que no se produzcan o se produzcan en cantidad insuficiente en el país.

Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la de la Economía Nacional, conjuntamente, podrán ampliar la exención de impuestos de importación a las materias primas auxiliares y artículos semielaborados extranjeros que requieran las industrias nuevas o necesarias, siempre que, a juicio de las dependencias citadas, sean indispensables para el funcionamiento adecuado de la industria de que se trata, y que no se produzcan en el país o su producción sea insuficiente para el consumo, o bien cuando no haya en el mercado nacional existencia suficiente de esas mercancías.

Artículo 5º.—Las industrias nuevas o necesarias, gozarán, además, de las exenciones o reducciones que señale la Secretaría de Hacienda, dentro de los siguientes impuestos:

- I. Sobre la Renta en Cédula I.
- II. Del Timbre.
- III. Contribución Federal.
- IV. 10 % adicional sobre el Timbre.

Artículo 6º—Las industrias nuevas o necesarias, según la importancia que tengan para el fomento industrial del país, se dividirán en:

- I. Fundamentales para el desarrollo industrial del país, las que gozarán de las exenciones o reducciones de cuotas que se les concedan, por un plazo de diez años.
- II. De importancia económica, aunque no fundamentales, que gozarán de las exenciones o reducciones de cuotas que se les concedan, por un plazo de siete años.

Las no comprendidas en las dos fracciones anteriores gozarán de las exenciones o reducciones de cuotas que se les concedan, por un plazo de cinco años.

El Reglamento determinará qué industrias tienen el carácter de fundamentales y cuáles de importancia económica, aunque no fundamentales.

Artículo 7º—Para computar los plazos de las franquicias a que esta Ley se refiere, se observarán las siguientes reglas:

- I. Para la importación de materiales de construcción, de maquinaria, máquinas, refacciones, herramientas, materias primas y auxiliares o artículos semielaborados extranjeros, a partir de la fecha en que tenga lugar la primera importación.
- II. Para los impuestos enumerados en las fracciones I al IV del artículo 5º, a partir de la fecha en que la empresa beneficiada inicie sus actividades de producción, de acuerdo con lo que prevenga el Reglamento.

Las importaciones efectuadas antes de declararse la franquicia fiscal respectiva quedarán comprendidas dentro de ésta, en los términos de este artículo, siempre y cuando la fecha en que se haya realizado la primera de las

DOCUMENTOS

importaciones citadas, sea posterior a la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

Dichas importaciones deberán garantizarse por el interesado mediante fianza o depósito por el importe de los impuestos de importación, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Una vez hecha la declaratoria de franquicia se cancelará la fianza otorgada o se devolverá el depósito, si se trata de exención, o se exigirá el pago de la cuota reducida.

De no concederse la franquicia solicitada, se exigirá el pago de los impuestos de importación que procedan, y de no cubrirse éstos en un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se haga el requerimiento correspondiente, se hará efectiva la garantía otorgada.

Artículo 8º—Dentro del plazo en que opere la primera franquicia fiscal concedida a determinada industria, se otorgará la misma franquicia fiscal, únicamente por el tiempo que falte para la extinción de aquélla, a todas las empresas que se dediquen a producir las mismas mercancías, previa solicitud y comprobación ante la Secretaría de la Economía Nacional y declaratoria de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional.

Sin embargo, si la empresa o empresas ya establecidas no producen, de una mercancía dada, las cantidades necesarias para satisfacer las necesidades de la demanda interior y solicite exención de impuestos una empresa nueva que venga a llenar esa demanda, podrán concedérsele a ésta las exenciones o reducciones en los términos de esta Ley y por los plazos a que la misma se refiere; otorgando a las negociaciones ya establecidas las mismas franquicias y plazo que se concedan a la última empresa.

Artículo 9º—Extinguido el plazo de franquicia concedido a determinada industria nueva, podrá declararse a esa industria como necesaria y se le concederán las franquicias que otorga esta Ley y su Reglamento.

Artículo 10—La importación en franquicia de materiales de construcción, maquinaria, máquinas, equipo, refacciones y herramientas; así como de materias primas auxiliares o artículos semielaborados extranjeros, dejará de surtir efecto cuando se produzcan en cantidad suficiente en el país.

La Secretaría de la Economía Nacional, una vez comprobado ese hecho, lo comunicará a la de Hacienda y Crédito Público para que se haga la declaratoria de suspensión de la franquicia en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 11—Las industrias nuevas o necesarias deberán ajustarse a los requisitos que fije el Reglamento respecto a su contabilidad y a los locales en que desarrollen sus actividades industriales.

Artículo 12—Los interesados que deseen acogerse a los beneficios de esta Ley deberán presentar una solicitud ante la Secretaría de la Economía Nacional que contendrá los datos que se señalen en el Reglamento para compro-

EL TRIMESTRE ECONOMICO

bar que se trata de una industria nueva o necesaria, e igualmente comprobar la viabilidad de la empresa por el conveniente aseguramiento de la materia prima, combustible, fuerza motriz, maquinaria, dirección técnica, costeabilidad, financiamiento, ubicación, comunicaciones y mercados.

Artículo 13—La Secretaría de la Economía Nacional, cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, se avocará al estudio de la solicitud y, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia fiscal, resolverá si procede o no la solicitud. La declaratoria de que se trata de una industria nueva o necesaria y la exención o reducción de impuestos se hará conjuntamente por las Secretarías de la Economía Nacional y de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 14—La declaratoria de franquicias fiscales se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y por cuenta del interesado en un periódico diario de gran circulación en el país. La declaratoria contendrá los datos que se fijen en el reglamento.

Artículo 15—La declaratoria de las Secretarías de la Economía Nacional y de Hacienda y Crédito Público reconociendo como industria nueva o necesaria a determinada industria, podrá ser objetada, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la publicación que se menciona en el artículo 14 de esta Ley, por aquellos industriales que consideren que no se trata de una industria nueva o necesaria.

La Secretaría de la Economía Nacional, previa opinión de la de Hacienda y Crédito Público, resolverá en definitiva sobre las objeciones presentadas.

En caso de ser procedentes, lo comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que ésta haga la cancelación de las franquicias concedidas.

Esta resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 16—La Secretaría de la Economía Nacional determinará las clases y cantidades de materiales de construcción, maquinaria, máquinas, equipo, refacciones y herramientas que la industria beneficiada requiera para su actividad.

Igualmente determinará dicha Secretaría las cantidades, tipos y clases de materias primas auxiliares o artículos semielaborados extranjeros necesarios para las actividades de la industria beneficiada.

La propia Secretaría remitirá, dentro de los términos que fije el Reglamento, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las listas correspondientes, a fin de que dicha Secretaría autorice las importaciones, fijando los plazos dentro de los cuales deberán hacerse éstas.

Artículo 17—Los beneficiarios de la protección otorgada por esta Ley podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cancelación de sus exenciones o reducciones de cuotas antes del plazo por el que fueron concedidas. La resolución que se dicte, previa opinión de la Secretaría de la

DOCUMENTOS

Economía Nacional, tendrá por efecto que esta Secretaría deje de considerar al interesado dentro de los beneficios de esta Ley. En tales casos, las empresas deberán cubrir los impuestos de que fueron exceptuadas, por las operaciones ya realizadas, en la forma y términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 18.—Si los beneficiarios de las exenciones o reducciones concedidas en los términos de esta Ley o su Reglamento enajenaren en cualquier forma, sin autorización de las Secretarías de la Economía Nacional y de Hacienda y Crédito Público, la maquinaria, equipos, accesorios, herramientas, materias primas auxiliares o artículos semielaborados, importados en franquicia, se les exigirá el pago inmediato de los impuestos que debieron causarse, imponiéndoles, además, la segunda de las Secretarías mencionadas, una multa igual al triple del monto de dichos impuestos, y se les cancelarán las exenciones de que venían gozando.

Artículo 19—En caso de cesión, quiebra o liquidación de la negociación beneficiaria, el representante legal deberá dar aviso a las Secretarías de la Economía Nacional y de Hacienda y Crédito Público para que éstas, de común acuerdo, resuelvan si deben o no continuar las franquicias concedidas.

Artículo 20—Se faculta al Ejecutivo Federal para dictar las medidas arancelarias que estime necesarias, a fin de fomentar el desarrollo de las industrias nuevas o necesarias a que esta Ley se refiere.

Artículo 21—Las empresas ya establecidas o que se establezcan para la exportación de materias primas que se obtengan en el país deberán primeramente satisfacer la demanda del consumo de las industrias, nuevas o necesarias, al precio más bajo a que estén exportando.

Artículo 22—Las dudas que surjan con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley sobre exenciones o reducciones de impuestos serán resueltas en definitiva por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de la Economía Nacional.

Transitorios:

Artículo primero.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo.—Las industrias que gocen de franquicias fiscales conforme al decreto de 22 de noviembre de 1939 y la ley de 13 de mayo de 1941 seguirán gozando de las mismas franquicias, en los términos de las declaratorias correspondientes y por el plazo que en éstas se señalen.

Artículo tercero.—Quedan facultadas las Secretarías de la Economía Nacional y de Hacienda y Crédito Público para ampliar en cinco y dos años, respectivamente, los plazos de exención de aquellas industrias establecidas bajo la vigencia del decreto de 22 de noviembre de 1939 o de la ley de 13

EL TRIMESTRE ECONOMICO

de mayo de 1941 y que tengan el carácter de fundamentales o de importancia económica aunque no fundamental, en los términos de esta Ley.

Artículo cuarto.—Aquellas industrias cuyos plazos de franquicia hayan terminado dentro del año anterior a la vigencia de esta Ley podrán solicitar un nuevo plazo de franquicia de cinco a dos años, según se trate de industrias fundamentales o de importancia económica aunque no fundamental, quedando facultadas las Secretarías de la Economía Nacional y de Hacienda y Crédito Público para, de común acuerdo, concederlas o negarlas.

Artículo quinto.—Las industrias que se pretendan establecer para elaborar las mismas mercancías que gozan de exención de impuestos de acuerdo con la ley de 13 de mayo de 1941 tendrán derecho a solicitar las mismas franquicias fiscales, las que deberán concederse computando el plazo a partir de la fecha que dicha ley fijó para la primera exención similar otorgada.

Artículo sexto.—Las empresas que no hayan podido gozar total o parcialmente de las franquicias que se les hayan concedido conforme a la Ley de 13 de mayo de 1941, por causas no imputables a las mismas, comprobadas a satisfacción de la Secretaría de la Economía Nacional y de Hacienda y Crédito Público, gozarán de las exenciones que se les hayan concedido en las declaratorias respectivas por el plazo que no hayan aprovechado.

Artículo séptimo.—Se derogan las disposiciones del capítulo II de la Ley de Industrias de Transformación de 13 de mayo de 1941.

Julián Garza Tijerina, D. P. Eugenio Prado, S. P. Donato Mirando Fonseca, D. S. Benjamín Almeida Jr., S. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Gustavo P. Serrano. Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.— Rúbrica.—Al C. Lic. Primo Villa Michel, Secretario de Gobernación. Presente.